

POR  
 LAS SAGRADAS  
 RELIGIONES  
 DE STA CIVDAD:  
 SOBRE

LA CONTRADICION

QUE HAN HECHO A LA NVEVA  
 Fundacion, que en ella pretenden los  
 Religiosos Descalcos de la  
 SS.Trinidad.

PARA

QUE SE LES DENIEGE  
 dicha Fundacion, y que en el interin no se inove,  
 hasta que aya sentencia pasada en cosa juzgada.

*En Málaga lo imprimio Juan Serrano de Vargas, Perteñero de la Santa Iglesia.  
 Ano de 1614. 8. 6.*

**P**O R parte de las Religiones ha salido un  
Memorial impreso, tan ajustado a toda ra-  
zon, y derecho, que no ay que poder añadir,  
con que este papel solo servira de mostrarse en  
el, que todo lo que contiene el dicho Memorial es  
conforme a todos Derechos: Civil, de estos Reynos,  
Canónico, Santo Concilio Tridentino, Constitu-  
ciones de Sumos Pontifices, q despues floreciero.

1. **A** Este discurso se redijo a los puntos  
siguientes: El primero, que esta nueva Fundacion  
no se puede hacer sin licencia expressa de su San-  
tidad.

2. **A** El segundo, que esta que se les con-  
cedio, fue suponiendo, que las causas de la suplica  
eran justas, y verdaderas, y sin perjuicio de ningun  
tercero, porque el Sumo Pontifice, y su Magestad,  
en los rescriptos de gracia (como este) nunca es  
la intencion perjudicar a nadie.

3. **A** El tercero, que esta nueva Fundacio-  
n es en grande perjuicio de las Religiones desta ciu-  
dad, de Religiosos, y Religiosas, de los vezinos de-  
lla, y de los Hospitales.

4. **A** El quarto, que esta facultad que tie-  
nen los Religiosos Trinitarios, fue ganada con si-  
niestra relacion, alegando causas que no lo son, pa-  
ra que se les concediesse, y callando verdades cla-  
ras, que librallaran, de ninguna manera se les lim-  
piere o credido. **En quanto al primero,** que sea ne-  
cessaria licencia del Sumo Pontifice es indubitable,  
como lo es tambien, que en los Lugares adon-  
de ay Conventos, el querer fundar otros de nuevo,  
causa alboroto, y escandalo; asi por la nueva carga  
que le impone a los vezinos, como por el perju-  
cio que a los ya fundados se les causa, de la nueva  
Fundacion. **En quanto a la** santidad de Boni-  
facio

2

factio VIII in cap. i. de excessibus Prelatorum, ibi:  
*Diversa scandala quandoque preventi, & frequentes clamatores.* Esto te oy en esta Ciudad, por los díz Conventos de Religiosos, y ocho de Religiosas, y cinco Hospitales que en ella ay, y por los vecinos, que todos clamán, que en años tan calamitosos quieran obligar su piedad, y zelo Christiano a nuevas obligaciones. Las Religiones claman, porque la mayor parte de las vive de limosnas, y son tan tenus que pasan grandes necesidades, y consta muy a Fundación pasarán muchas mas, y los vnos, y los otros precerán: y esto es muy patente, y llano, que no necesita de prueba, argumento textual cap. evidencia de acusar. El sagrado Concilio Tridentino, tesi. 25. de Regularibus, cap. 3. ademas de la facultad del Sumo Pontifice, manda tambien (cumulative) aya licencia del Prelado (así lo ha declarado la sacra Congregación de los Emperatrizmos Cardenales, que refiere Barberola, al dicho cap. 3. & de potestate Episcopi, allegan ob. ou n. q. fr. Manuel Rodriguez, i. tit. qvaz. l. 23.) que como Cabeza de los Pueblos que goyeron, tienen noticia de todo, y saben de la justificación de las narrativas que se hacen para estas Fundaciones. Roban en el la anterior tesis, y el cap. 6. del concilio. En quanto a lo segundo, la intención del Sumo Pontifice, y de la Católica y Real Mag. del Rey nuestro Señor, nunca le entiende en perjuicio de tercero, l. 2. §. merito, & y. si quis a Principiis, ff. ac. quid in loco publico, ibi: *Si quis Principiis predictis impetraverit ut in publico loco radifex, non est credendus sed edificare, ut cum inconveniente aliquo id fieri possit.* La razón es de la. si quando, Q. de in officio, et ejusdemmodo, ibis Negue enim credendum est Principem, qui una tueretur, Ge. Esto procede, aunque ay a clausula ex certa causa, q. (nada a lo q. q. el lo sup., ... et a scientia,

sciētia; motu proprio, de plenitudine potestatis,  
Burg. de Paz, cons. 25. nu. 45. Mol. de primog. lib.  
2. cap. 7. num. 15. 23. &c 26. Barbosa, var. clausula  
41. num. 40. & clausula 59. num. 29. & clausula 79.  
num. 42. Esta resolución está expresa en la l. 2. tit.  
14. lib. 4. Recopilat. ibi: Muchas veces por importunidad  
de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cō  
tra Derecho, y porque nuestra voluntad es que la nuestra justifi  
cija florezca, y aquella no sea cárariada, establecemos, que si en  
maestrías Cartas mādaremos alguna cosa en perjuicio de partes  
que sea contra ley, o fuero, o Derecho, que tal Carta sea obede  
cida, y no cumplida, no embargante que en la tal Carta se haga  
mención especial, o general de la ley, o fuero, o ordenamiento cō  
tra quien se diere. Y va prosiguiendo, y dice: Y aunque  
haga mención de la nuestra ley.

7. En quanto a lo tercero, del perjuicio  
que se causa a los Conventos desta Ciudad,  
Hospitales, y vezinos, c̄sta tan fundado en el infot  
que le hizo, que no ay que añadir, porque  
lo que se considera en el, es evidencia en el hecho;  
con lo qual en esta tercera parte se mostrará como  
el Derecho Canonico, y el Santo Concilio Tridé  
tino, y las Constituciones de los Sumos Pontifi  
ces, que prohíben nuevas Fundaciones en Lugares  
donde ay otros Conventos, el vñico fin dellas es  
este daño, y perjuicio que se puede causar a los ya  
fundados; de qué se disminuyá las limosnas con la  
multiplicidad dellos, y basta q̄ el daño sea inspe  
Molin. de primogen. lib. 3. cap. 3. numer. 11. De  
Derecho Canonico tenemos el cap. ad audienciam  
3. que es de Alejandro 3. de excelsibus Prælator.  
Y fue el caso, q̄ un señor de una Villa, que se halla  
va distante de la Parroquia, propuso al Sumo Pon  
tífice, que los vezinos de aquella Villa por invierno  
no podían acudir a la Parroquia, y que se fundase  
Iglesia en la Villa, que el la quería dotar, y decía:

Que

3

que la Parroquia tenia (sin los emolumentos de la Villa) con que passar dize el Pontifice: *Mandamus quatenus si recte se habeat Ecclesiam ibi edificare. Y dice la glossa; verbo convenienter, ibi; alias non permittetur.*

8.º del adiutorio. El Santo Concilio Tridentino, ses. 25. de Regularibus, cap. 3. ordena que no se reciban en yo Convento mas Religiosos que aquellos que se pudieren sustentar con la hacienda del, o con las limosnas que le acostumbran a dar, ibi: *Ex redditibus propriis Monasteriorum, vel ex consuetis elemosinis.* Bié claro se ven aqui tres cosas: La primera, que no quiso el Santo Concilio que los Religiosos padecieran penurias; La segunda, bién prueba que ay Convictos, que viven de limosnas; La tercera, conoce la costumbre de hazerte limosnas a los Conventos. De este mismo cap. 3. se ve claramente, que con la fundacion de nuevos Conventos, se faltaria a la primera parte del capitulo; y que faltaran las acostumbradas limosnas a los ya edificados, porque luego que hecha el discurso, sobre que no se recibian mas Religiosos, le siguen estas palabras, ibi: *Nec de certiori simili loca erigantur.* Esta dictio nec de su naturaleza es continuativa de la anterior materia, y declarativa, Barbol. yar. dist. 208. Y siempre el Santo Concilio evito que ni a los Religiosos, ni a los Clerigos le faltasse el sustento, vt in cap. 4. & 5. de la 21. de reformatione.

9.º del sup. q. La Santidad de Clemente 8. en su Bula, y motu proprio, de 23. de Julio, año 1603. quando manda, que si se funden nuevos Conventos (esta es la causa de la prohibicion), ibi: *Sicut illorum de frumento comendo, inserviant posse;* Y al dezir esta Bula, y las demás que refiere el papel, que para nuevas Fundaciones se han de llamar los Prelados de las Religiones fundadas, en la mayor prueba de q son interestadas, y q les son de perjuicio. Esto es:

procede en este caso sin género de controvergia, por dos razones evidentes: La primera, por aver, como ay (según va dicho) en esta Ciudad, demas de los ocho Conventos de Monjas, y cinco Hospitales, diez de Religiosos, que según el motivo de los Motus que se refiere en el Memorial, se vease pues, es un numero tan grande el de 18 Conventos, y cinco Hospitales, que solo el tallarse esta circunstancia era bastante para hacer qualquiera dispensacion su brepticia, de que se tratará en el quarto punto.

¶ La segunda razon es, que (como doctrinariamente está ponderado en el Memorial) esta Ciudad no necesita de mas Obreros para las almas, de los que oy se hallan, antes son sobradísimos. Y esto bien fundado, que los Religiosos Trinitarios no son de util a esta Ciudad, antes en daño de los vecinos, queriendoles imponer nuevo gravamen; y en daño de los Religiosos, y Religiosas, como va dicho: con que entra bien la regla de Derecho, quod non prodest, & alteri nocet, de qua Monacha casu 268. num. 13. & casu 237. num. 14. Esto se confirma con otra regla de Derecho de la hancemere, C. de iure deliberadi, y de la l. invitio, fidei regulatur, quod beneficium non conferetur in invito in specie, Velazquez, de privilegijs pauperum, i. part. q. 34. num. 3. Si esta Ciudad, y los vecinos della no quieren el beneficio, que los Religiosos Trinitarios representan quieren hacerle, no sera razon, que pretendan sea por fuerza establecido beneficio, duraq. al etiam. I. 1. art. 1. nro 11. Confirmando lo referido, con q. es cierto, y indubitable que si las limosnas de esta nobilissima Ciudad no se pueden sustentar los Conventos que ay en ella: y es cierto, como bien se respondia en el Memorial, que es imposible que

a

los

los Religiosos Trinitarios se sustenten con 5000 ducados, y que es preciso aguarden limosnas, y estas, por todos Derechos se devén a los Conventos tan antiguos que ay en esta Ciudad (ya en ella naturalizados) y no al huésped; como lo dice la ley 20. tit. 3. part. 6. ibi: *Entre los pobres de aquél lugar, Menoch. de præl. lib. 4. præl. 125. nro. 4. 9. & 12.* Adonde trata como há de distribuir los señores Obispos las limosnas que se dejan para pobres, y dice: Que en primero lugar entran Religiosos, y Religiosas, y luego los vecinos pobres, y luego el estrano, se quitaue Gonzalez, ad regulam S. Chanc. gloria 2. num. 7. 9. 23. & 35. Pues siendo esto así asentado, el pretenderse edificar de nuevo, es querer que falté a los vnos, y a los otros las limosnas, y que todos perezcan, y no tengan el sustento necesario, y el pedirlo es con tan grande perjuicio como se ve de la l. necare, de liberis agnoscēdis, cap. non fatis 14. distin& 86. & qui cauta damni dat, damnū dedisse videtur, l. videamus. §. fin. ff. locati.

12. En quanto a las Bulas, y motus de los Sumos Pontifices, que prohíben esta nueva Fundacion, y que mandan suspender qualquiera dispensacion luego que se contradiga, y que la apelacion se suspenda: está todo tan bien traído en el papel, y ton por su orden, que no ay que repetirlo.

13. En quanto al quarto punto: *Subreponet illa, que per veritatem naturalem, vel confusam, ac perplexam, fit: Obreptio est, quæ per falsam narrationem comutatur,* Menoch. de arb. calo 201. num. 9. En el caso presente havia subrepcion, y obrepcion, así en la facultad del Sumo Pontifice, como en la de su Magistrad, que se calló que avia diez Conventos de Religiosos, y ocho de Religiosas, y cinco Hospitales, y el daño referido, y lo demás que en este papel, y en el que ha salido, se ha asentado, havia obrepcion,

repcion, porque se narraron causas tan al contrario como se han referido en el papel a que me refiero, que todo haze los rescriptos nulos, Clem. de præbendis, ibi: *Nulius momenti*, l. fin. C. de ijs, qui anon domino manumissi sunt, ibi: *Fallendo Principis conscientiam*, l. 2. C. si contra ius, vel utilitatem publica, ibi: *Sive in tacendi fraude, cap. super litteris, de rescriptis*, l. 32. tit. 18. p. 3. ibi: *Es los que estas Cartas ganan nuevamente maliciosamente a demandar su perdano de otro*, l. 36. eadem p. ibi: *Diziendo mentira, o encubriendo la verdad no deve valer*, Menochius, de præl. lib. 5. præl. 3. nu. 75. Y desto ay infinitos textos, y Doctores, y entre ellos es muy del caso presente todo el confejo 68. de Aymon Craveta, y en particular las palabras del num. 10. que dizen así: *Ex quibus concluso, quod iste impetrans familia fuit infirmo, sive vulnerato, qui Chirurgo vulnus detegere noluit, ob id mortua est; detegere enim debebat vulnus omne Summo Potifici, id est: omnia obstantia ipsi impetrationi, ita, quod appareret de voluntate rescribentis, & cum intellexisset rem omnem clare, & specificie, alias non intelligeretur rescribens dispensare, sicut Medicus non providet infirmitati, que tacetur, aut Chirurgus vulneri non me detur, quod ignorat.* Esto procede con mas razon en el caso presente, adonde estas facultades son rescriptos de gracia, & facile irritantur, Menoch. casu 201. num. 2. quia haec rescripta odiosa sunt ob vitium ambitionis, cap. Quamvis, de præb. in 6. Menoch. numer. 6. vbi num. 7. dice que son de mayor perjuicio que los de justicia. Con menos de lo referido bastava, para que qualquiera licencia impetrada para esta nueva Fundacion, se declare por subrepticia, ac per consequens, por ninguna, porque conforme a Derecho, solo con q̄ sea (como es) en perjuicio de partes, se presume subrepticia, vt docet Bald. in Lact. avus, C. de emancipatione liberorum, sequitur Felinus in cap. cxxvii.

5

fan que tu de recripción. Añadiria cap. 1. de natura  
fuerdi, interca. Por esta causa todo se presume tam-  
bién ganado con importunidad, ac per consequen-  
tia, tal es la rul. la ruloria de donas inter virum  
§. 8 numero. 1. & 4. filio nulli nys.

Hasta ayer a un avevemos visto ni la difi-  
plicacion que dicen los Religiosos Descalços tienen  
de su Santidad, ni la lieude, de su Mag. quando se nos  
de traslado de la vna, y de la otra se discurra mas  
en esta materia, aunque con lo q va referido (sean  
gá las facultades las clauulas que la parte contraria  
quisiere considerar) parece evidente la justicia de los  
Religiosos. Pro corona se hace por nuestra parte  
este argumento: O la parte de los Religiosos Trini-  
tarios han declarado a su Santidad lo que va referi-  
do, y tenian obligacion de hacerlo, o no lo declara-  
ron: Si no lo declararon, procede lo que va dicho  
de la subrepencion, y obrepencion: Si lo declararon,  
y contodo le despachio (que no tuvo) conforme a  
los textos de Derecho Civil, Canonico, y Sancto  
Concilio, y las Bulas, y motus bien ponderadas en  
el Memorial, §. Con lo dicho se responde, y la l. 2. tit. 14.  
lib. 4. los mismos Legisladores anulan las tales con-  
cessiones, y mandan que sean obedecidas, y no guar-  
dadas, por ser contra lo mismo que han mandado,  
y establecido, y declarado, que nunca es su inten-  
cion perjudicar a tercero; y en particular la l. 2.  
de la Recopilacion lo dice por palabras gemina-  
das, que arguyen voluntad mas efficaz, ad l. Balist.  
ad Treb. La razon destas leyes es fundada en dere-  
cho, y en toda razon natural; conforme a la qual, y  
al qual, quando el inferior no guarda (en casos fe-  
mejantes) la ley, o mandato del superior, el no gua-  
darlo es cumplirlo. *Si hominem 30. ff. mandati, ibis*  
*Si iustam causam habuit interpellandi manumissionem*, y en  
elegante lugar el de Menchaca, controversi. illus-

gium, lib. 1. cap. 9. num. 40. in fid. quod dicitur *esta pa-  
labras. Vbi adeſt iusta cauſa, tuus non tam legis, transgressor,  
quam iusta interpretatio fuit indeſer, quam Magistratus non  
ſolus facere poffunt, ſed etiam debent, non alterius ipsam legem  
fraudare videantur, tantum adeſt, ut cuiſadire credantur, l.  
ſtatuſ, ſſ de legibus.* Con que por todos caminos se ha-  
bla justificada la contradiccion de las sagradas Reli-  
giones deſta Ciudad. Y para que ſe deniegue la  
nueva Fundacion que ſe pretende, y mucho mas  
con el informe referido, tan elegante, como docto,  
y tan bien de razones eſticazres, como de resolucio-  
nes de Sumos Pontifices, entendidas, y aplicadas,  
como en el ſe vera, en elſpecial la Bula, y motu de  
de la Santidad de Clemente VIII. que ſe pone a la  
letra, y la trae Barbosa, de potest. Epifcopi, cap. 26.  
num. 7. en la qual ſe encarga, y manda a los ſenores  
Obispos otorguen las apelaciones de qualquiera  
auto en contrario, y que ſuspendan la ejecucion  
de las licencias para edificar de nuevo. Salvo ſem-  
per, &c. en la que el obispo de

# Licenciado Don Diego de Reynoso.

269



